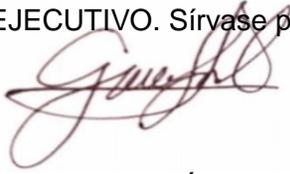


SECRETARIA. Corozal-Sucre, 10 de noviembre 2022.

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.



GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DAMANDADOS: RAQUEL ESTHER MARTINEZ BALDOVINO

OSCAR DE JESUS VELILLA MERCADO

RADICADO: 702154089001-2022-00359-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La señora **DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.098.680.116 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N.º 381.835 del C.S. de la J., obrando como apoderada al cobro judicial de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.128.535-8, domiciliada en Bogotá D.C. Representada legalmente por TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** contra los señores **RAQUEL ESTHER MARTINEZ BALDOVINO y OSCAR DE JESUS VELILLA MERCADO**, identificados con cédula de ciudadanía **No. No.22.865.980 Y 92.552.640** respectivamente, con la finalidad de obtener mandamiento de pago por las siguientes sumas:

1. **PRIMERO:** *Por el pagaré No. 519190211939, por la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 6.097.958), por concepto de capital insoluto.*
2. **SEGUNDO:** *Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito (43.37)% efectivo anual, desde el 18 DE ENERO DE 2021 hasta el día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE(\$ 2.345.269), de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así*

como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.

3. **TERCERO:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 23 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **CUARTO:** Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE** (\$ 330,121), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.
5. **QUINTO:** Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de **VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 29,197.00), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.
6. **SEXTO:** Por concepto de gastos de cobranza la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 1.219.591), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.
7. **SÉPTIMO:** Que se condene a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en MEDIO VIRTUAL, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **UN PAGARÉ N°519190211939**, firmado el 18 de diciembre de 2020 por la suma de **SEIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE(\$ 6.097.958)** por concepto de capital insoluto, más la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE(\$ 2.345.269)** por concepto de intereses remuneratorios, por la parte demandada en este proceso, la cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código del Comercio, y los pertinentes de la Ley 2213 del 2022, siendo este juzgado el competente

para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio del sujeto pasivo de la acción civil, se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 901.128.535-8, domiciliada en Bogotá D.C. Representada legalmente por TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ, por la suma contenida en el título valor, **PAGARÉ N°. 519190211939**, firmado el 18 de diciembre de 2020 por los demandados, allegada como base de la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

- *Por el pagaré No. 519190211939, por la suma de **SEIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.097.958)**, por concepto de capital insoluto.*
- *Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito (43.37)% efectivo anual, desde el **18 DE ENERO DE 2021 hasta el día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE(\$ 2.345.269)**, de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.*
- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 23 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- *Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 330,121)**, de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.*
- *Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de **VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 29,197.00)**, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.*

- *Por concepto de gastos de cobranza la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.219.591), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.*

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al ejecutado o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal. Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

CUARTO: Reconózcase a la doctora **DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía N.º.1.098.680.116 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N.º 381.835 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, conforme al poder conferido.

QUINTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

SEXTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del código General del Proceso.

SEPTIMO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA